



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

5 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00054- 00
Demandante	Katherine Ortiz Romero en Representación del menor E.S.O.
Demandado	Braian Steven Serna Escobar
Auto No.	438

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y la totalidad de la demanda a la parte demandada.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

El 4 de mayo del 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2) de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual ordena notificar personalmente a la demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, anexaba el envío del auto que libró mandamiento de pago para cumplir con la notificación personal del mismo a la parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a la gestión de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada por la parte actora, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es cierto que en lo que respecta al envío de la providencia como mensaje de datos a la parte demandada para materializar y formalizar la notificación personal, no está expresamente señalado como una carga asignada a la parte actora, razón por la cual, en el referido numeral, se indicó que la notificación se debía hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (que se encuentra vigente) en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, a criterio de esta Juzgadora, el acto de notificación aún se encuentra asignado como atribución del Juzgado, se dejará sin efectos el envío de la providencia a la parte demandada, realizado por la parte



actora el día 4 de Mayo de 2021, y se ordenará que por secretaría se realice en forma inmediata la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la gestión de notificación efectuada por la parte actora al extremo pasivo a través de la cuenta de correo braian.serna1341@correo.policia.gov.co el día 4 de Mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaría del Juzgado, **se realice en forma inmediata** la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 081

Cartago, 6 de Mayo de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95af08c297937733fdb8de93fb02b5388773beb0a511b88dbf90c2858e25c
35**

Documento generado en 05/05/2021 03:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**